

## *Poder Judicial de la Nación*

**SENTENCIA NUMERO DOS/DOS MIL TRECE:** En la ciudad de Santa Rosa, Capital de la Provincia de La Pampa, a los quince días del mes de marzo del año dos mil trece, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se reúne el mismo integrado por los Señores Magistrados, doctores José Mario TRIPPUTI, en su carácter de Presidente; Marcos Javier AGUERRIDO y Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA, como Vocales; juntamente con el Secretario actuante doctor Jorge Ignacio RODRÍGUEZ BERDIER, a efectos de dictar sentencia en la causa n°24/10 (originaria n°769/09 del Juzgado Federal de esta ciudad), que por los delitos previstos y penados por los artículos 145 ter primer párrafo del Código Penal, agravado por el inciso 1° del mismo artículo, en concurso ideal (artículo 54 del Código Penal) con el 145 bis primer párrafo del Código Penal, agravado por el inciso 3° del mismo artículo, se le sigue a M. [REDACTED] Á. [REDACTED] M. [REDACTED], de nacionalidad argentina, nacida el 19 de diciembre de [REDACTED], hija de A. [REDACTED] y [REDACTED], con DNI n°18. [REDACTED], de estado civil divorciada, de ocupación ama de casa, con domicilio en Caseros [REDACTED] de esta ciudad, actualmente con prisión domiciliaria, sin antecedentes penales; y a C. [REDACTED] M. [REDACTED] I. [REDACTED], argentino, nacido el 19 de diciembre de [REDACTED] en Santa Rosa, hijo de [REDACTED], con DNI n°17. [REDACTED], de estado civil soltero, de ocupación chapista y mecánico, con domicilio en calle Caseros [REDACTED] de esta ciudad, sin antecedentes penales; y;

### **RESULTANDO:**

Se abrió el correspondiente debate mediante la lectura de la requisitoria fiscal obrante a fojas 864/872 en la cual la Señora Fiscal Federal Subrogante doctora Adriana Zapico imputó a M. [REDACTED] Á. [REDACTED] M. [REDACTED] y C. [REDACTED] M. [REDACTED] I. [REDACTED], la coautoría material y penalmente responsable del delito de acogimiento de una menor de dieciocho años de edad, con la finalidad de explotación, mediante la facilitación y obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por

USO OFICIAL

haberse cometido mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, en perjuicio de C.E.J., previsto y penado por el artículo 145 ter, primer párrafo, agravado por el inciso 1° de este artículo del Código Penal; en concurso ideal con el delito de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación, mediante la facilitación y obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de cinco víctimas, previsto y penado por el artículo 145 bis, primer párrafo, agravado por el inciso 3° de este artículo del Código Penal.

Al momento de alegar en la audiencia de debate, el Señor Fiscal General doctor Jorge Ernesto BONVEHI sostuvo que se hallaban probados tanto la existencia de los hechos atribuidos, como la intervención por parte de los imputados, sosteniendo de esta manera la acusación por la que llegaron requeridos a debate.

Peticionó se condene a M██████████ Á██████████ M██████████ y a C██████████ M██████████ L██████████, a la pena de seis años de prisión, con más la inhabilitación absoluta del artículo 12 del Código Penal y costas del proceso.

A su turno el Señor Defensor Particular, Dr. Carlos Alberto Pérez Funes solicitó la absolución de sus asistidos. Cuestionó que ante los hechos concretos que se ventilaron en el proceso haya dos versiones distintas y contrapuestas. Una que surge de la inmediatez del debate y otra, que consta en las actas labradas. Afirmó que, conforme lo producido en la audiencia, nada pudo probarse en relación a las supuestas víctimas y, en cambio, se deriva de las declaraciones testimoniales respectivas que todos habrían sido forzados a declarar de una determinada forma. Refirió que en la audiencia, el testigo ██████████ sostuvo que nunca dijo que había mujeres trabajando en el local con pases, mientras que A.C.V.G. dejó en claro que hizo romper dos declaraciones anteriores hasta firmar la que se agregó. En tanto, C.E.J. afirmó que fue presionada

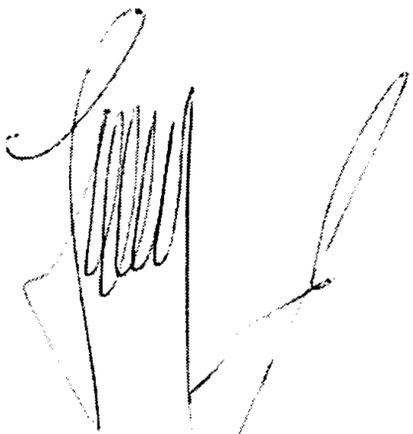
## *Poder Judicial de la Nación*

a efectuar sus manifestaciones bajo amenaza de perder la tenencia de sus hijos. En relación a E.S.L., su miedo o temor a exteriorizar lo que conocía o sabía se puso de manifiesto nuevamente en la audiencia.

Propuso formular una distinción entre lo que es prostitución -que supone un trabajo voluntario y es lo que aquí podría imputarse- y lo que constituye el delito de trata de personas.

Respecto a quienes fueron consideradas por fiscalía como víctimas, afirmó que: 1) E.S.L. sólo dejó un día la ropa en casa de sus defendidos. Expuso que no hay prueba -ni siquiera indiciaria- que los vincule a M [REDACTED] y L [REDACTED] con ella. 2) A.C.V.G expresó haber sido presionada. Luego de romper dos declaraciones anteriores, leyó una hora y media la última hasta que firmó lo que quería que se hiciera constar. A ella -aseguró- no puede considerársela sometida y que no tenga acceso a resortes de justicia como lo sostienen la reglas de Brasilia. No estaba en situación de supresión de su libertad y reconoció el comercio sexual que ejerce trabajando de día pero, dijo, sin darle de ganar a nadie. Calificó como sólo una coincidencia que estuviera con otras chicas en el pub esa noche del allanamiento. 3) J.S.F. admitió haber ido con su pareja ([REDACTED]) al pub, pero -en la causa- nada acredita su calidad de víctima. Concluyó que, por todo lo señalado, las mujeres mayores no estuvieron sometidas a trata de personas. Ellas no vivían ni estaban alojadas en el lugar, tenían obra social y no se vislumbraba carencia absoluta de posibilidades de sobrevivir. 4) Remarcó que la situación de C.E.J., que era la menor en aquel momento, requiere un análisis profundo. Señaló que advirtió en el acta que su declaración consta de dos partes bien definidas y contrapuestas. En la primera parte dijo la verdad pero, luego que la Fiscal hiciera salir a la gente, terminó de declarar sin padres ni psicólogos ni cámara Gesell, esto es, sin las precauciones mínimas para que sea válida.

USO OFICIAL



Postula, por ello, que esa declaración no sea ponderada al ser, por lo menos, altamente cuestionable. Propuso no dudar de lo que expresó C.E.J. ante el Tribunal y sí en cambio de lo que consta en el acta que se labrara en oportunidad de su anterior declaración, avalado ello por lo que su papá declarara ante estos estrados cuando sostuvo que la menor le comentó inmediatamente lo que pasó y como consecuencia de ello denunciaron a la Fiscal Federal Marta Odasso, tal como consta en el sumario n°1305/09 que tramitara ante el Juzgado de Instrucción y Correccional N°4. Todo lo expuesto le permite sostener que la requisitoria fiscal no ha dado los argumentos necesarios para que la propuesta que formula el Ministerio Público sea receptada por el Tribunal. Por un lado, la menor para estar en condiciones de vulnerabilidad debe ser carenciada, abandonada o estar en la calle, sin ningún tipo de medio de subsistencia. Esa no es la condición de C.E.J. porque -afirmó- como consta a fs.484 la madre la mantenía, tenía fondo de desempleo, vianda para toda la familia, calefacción, luz, gas y canales y obra social Sempre. Quedó de relieve que el alegato del Sr.Fiscal no cuenta con prueba concreta idónea para que el delito endilgado a sus defendidos sea procedente. Sólo refirió a indicios, como un papelito con anotaciones, pulseritas, profilácticos y, remarcó que, para quien ejerce la prostitución -y ellas lo reconocieron- es válido, lícito y lógico que tengan preservativos. Planteó la absolución y, subsidiariamente, que se aplique el beneficio de la duda.

Que el Sr.Fiscal General hizo uso de su derecho de réplica; y;

**CONSIDERANDO:**

Que a los fines de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Existieron los hechos y fueron sus autores los imputados?. **SEGUNDA CUESTION:** En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos?. **TERCERA**

## *Podex Judicial de la Nación*

**CUESTIÓN:** ¿Qué sanción legal debe aplicarse y procede la imposición de costas?.

Que cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 396 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y efectuado el sorteo correspondiente, el Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

El **Dr. José Mario TRIPPUTI**, dijo:

**PRIMERA CUESTION:** Conforme se detalla a fs.70/74, la noticia criminis llega a conocimiento de las autoridades intervinientes cuando, el día 05 de octubre del año 2009, F [REDACTED] C [REDACTED] T [REDACTED] denuncia que trabajaba en la Calle Callaqueo [REDACTED] de esta ciudad, en el que se desempeñaban como encargados M [REDACTED] [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED] y C [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] y en el que trabajaban una brasileña apodada "Yuyú" y que, además, ejercían la prostitución otras mujeres de la familia del dueño, entre otras una menor apodada "[REDACTED]", señalando que los pases no se hacían en el lugar sino a unas cuadras de allí, en un inmueble al que calificó como gallinero, ya que en el lugar había gallinas. Relató que, ante su rechazo a las propuestas de hacer pases, ello generó malestar en el dueño. Refirió que había estado en pareja hasta los días previos con Carlos Alberto Juárez, quien la habría golpeado varias veces, el día de su denuncia la amenazó con un cuchillo y, el día anterior a su ingreso al hospital, la habría tirado de la moto. Expuso que al local asistía una embarazada para trabajar los fines de semana. Esta información fue puesta en conocimiento de la licenciada Mónica Molina, de la Subdirección de Políticas de Genero de la Municipalidad de Santa Rosa quien, a su vez, la transmitió a la Dra. María Alejandra Mángano, Secretaria de la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas. La funcionaria municipal citada confirmó a la UFASE que el local "[REDACTED] [REDACTED]", luego de la ordenanza de cierre de las wiskerías, abrió nuevamente como pub.

USO OFICIAL

Como derivación de lo descripto, se ordenó la realización de una Investigación Preliminar identificada con el n°98/09 y se requirió la intervención de Gendarmería Nacional, con el fin de verificar los datos aportados. Se encomendó al frente de estas tareas al Cte. Carlos Ariel San Emeterio, quien asistió al local y mantuvo una conversación dentro del mismo con una mujer de apariencia física menor de edad, que recientemente habría sido sometida a una intervención quirúrgica y que con ese motivo no estaba realizando pases.

Con la constatación de estas circunstancias, se solicitó la orden de allanamiento del local de la calle Callaqueo [REDACTED] (fs.21/21vta.), la que fue extendida por el Sr. Juez Federal de esta ciudad quien delegó la investigación en la Fiscalía Federal.

A fs.29 se amplía el pedido y se ordena el allanamiento del domicilio de la calle Caseros [REDACTED] también de esta ciudad (fs.32/35). A fs.187 se solicitó idéntica medida para el inmueble ubicado en calle V. van Gogh [REDACTED], librándose la orden de allanamiento n°4582.

Con la efectivización de todas las diligencias ordenadas se procedió a la detención de M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED] y C [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED], a quienes ante esta instancia se le concediera la prisión domiciliaria a la primera y la excarcelación al segundo (ver incidentes respectivos).

Requerida la elevación a juicio de la presente causa llegan a debate las actuaciones acumuladas.

Carlos Ariel San Emeterio, declaró en la audiencia y dijo que intervino en el procedimiento que culminó con la detención de los dos imputados. Brindó numerosos detalles de las diligencias efectuadas y expuso que determinaron que había chicas que compartían copas y eventuales pases con transeúntes u ocasionales asistentes al lugar y constataron que había una menor de edad. Relató que se hicieron filmaciones preliminares y, además, que habló con la chica que tenía característica de ser menor de

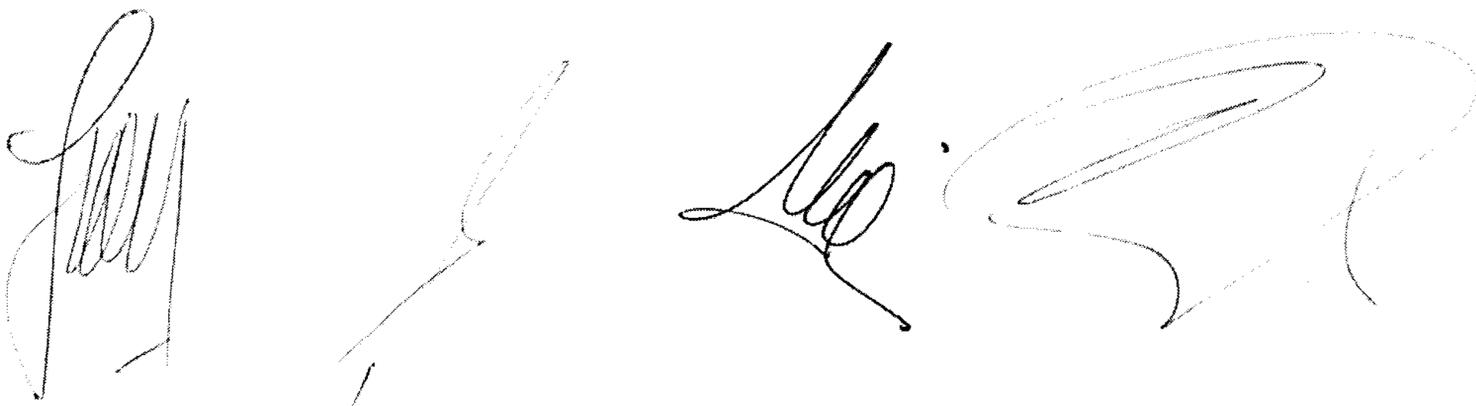
## *Podex Judicial de la Nación*

edad. Que durante ese diálogo -cuya grabación en sonido se acompañó como prueba y los magistrados hemos escuchado- que mantuvo con la menor, ésta le dijo que trabajaba con relaciones sexuales, que a veces lo hacía ahí y otras veces afuera y también le manifestó que no estaba haciendo pases porque había sido operada por un embarazo reciente. Que observó en la chica un aparente estado de necesidad que le impedía ver lo que estaba pasando. Reflexionó que la capacidad de razonamiento (de la menor) no era clara para entender lo que estaba viviendo ahí adentro y que, o bien no le quiso decir la edad, o estaba presionada. Que ella le admitió también que consumía sustancia. La vio ajena a la realidad de lo que hacía.

Describió que también participó del allanamiento en el inmueble de Calle Caseros [REDACTED] donde había pasajes de colectivo para una mujer de Mercedes (San Luis) y constancias policiales de extravío de documentos de otras mujeres. Reconoció su firma en las actas de allanamiento de fs.132/137 y 148/152. Ratificó lo expuesto ante la fiscalía (fs.166/167) donde admitió que en el local se hacían pases por un valor de \$ 120 y de \$ 150 en una casa a media cuadra de allí.

Los testigos de la diligencia realizada en Callaqueo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], ratificaron en la audiencia de debate las circunstancias que se asentaron en el acta respectiva (fs.132/137), donde reconocieron sus firmas. Destacaron la existencia de carteras en el baño, pulseras de plástico y preservativos.

Que, en relación al procedimiento de la calle Caseros [REDACTED] domicilio de M [REDACTED] y I [REDACTED] cuyo acta se glosa a fs.148/152, junto al croquis de fs.153, la testigo de actuación [REDACTED] [REDACTED] recordó la existencia de un cuaderno con anotaciones, preservativos y varios volantes del cabaret [REDACTED] y ante el Tribunal ratificó lo asentado en el acta labrada en la que reconoció su firma.



██████████ ██████████, al declarar ante la instrucción (fs.231/231vta.), por haber participado en igual calidad en el allanamiento efectuado, reconoció su firma en el acta de fs.148/152 y ratificó su contenido.

C██████████ F██████████ M██████████ en su declaración de fs.230/230vta., incorporada por lectura, afirmó ser hermano de la imputada y en ese carácter acompañó al personal de Gendarmería en el allanamiento efectuado en la calle Caseros ██████████ y firmó el acta que se labró.

En cuanto al allanamiento del inmueble de la Calle V.van Gogh ██████████ el testigo de actuación ██████████ ██████████ ██████████ cuya declaración obra a fs.232/233, ratificó el procedimiento realizado en el lugar tal como se dejara asentado en el acta de fs.194/195. Expresó que las habitaciones eran alquiladas por un señor jubilado para parejas que mantenían relaciones sexuales. En el lugar vio preservativos y un cuaderno con anotaciones de los turnos.

██████████ ██████████ ██████████ ofició de testigo en el allanamiento del lugar administrado por ██████████ en calle V.van Gogh ██████████ casi ██████████ Expresó en el debate que el inmueble era de un hombre que alquilaba habitaciones "para parejas que hacían lo suyo y se iban". Recordó que en el lugar tenían gallinas y estaba todo muy sucio. Manifestó haber visto en la mesa de luz preservativos "de lo que pidieras". Señaló que tipo 1:00hs apareció una pareja, que la chica se comía las uñas del susto que tenía, le tomaron los datos y no le hicieron nada.

██████████ ██████████ ██████████ reconoció durante la investigación (fs.612/613) que su medio de vida es alquilar habitaciones a las parejas, en el lugar que le fuera allanado.

██████████ ██████████ ██████████ hermana de M██████████ ██████████ Á██████████ M██████████ dijo que le ayudaba atendiendo la barra. Aceptó que el día del procedimiento había chicas en el lugar, entre otras ██████████, ██████████, ██████████ y no se acuerda si estaba ██████████ No recordó si se cobraba entrada en el pub.

## *Poder Judicial de la Nación*

Las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] poco aportan para el esclarecimiento de los hechos. El primero, reconoció ser habitué del lugar y haber concurrido con sus hijas al local. Dijo creer que todo fue armado por la Municipalidad de Santa Rosa, por una Secretaria de apellido [REDACTED] para perjudicar a su hija y por eso con la madre, [REDACTED] hicieron una denuncia contra la Fiscal Odasso, con el patrocinio del Dr. Fernández, ante el Juzgado provincial. Refirió que a su hija la habían obligado a cambiar la declaración, porque pusieron los chicos de por medio para que dijera lo que querían escuchar. Que la hija le contó que ayer pasó lo mismo en la sede de este Tribunal. Aseguró no saber que su esposa había formalizado una denuncia contra su persona para que cesaran las molestias y amenazas que recibían, y que por eso el Juez Federal dispuso custodia policial para su ex mujer e hijos. Afirmó ser empleado público -camionero- desde hace 32 años. Negó conocer y haber convivido con [REDACTED]s y reconoció haberlo hecho con varias personas después de estar separado, entre ellas con [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y con una chica dominicana que vive en Neuquén y que estaba en un cabaret en Río Colorado. Dijo ser padre de doce hijos, aunque no los tiene a su cargo. El menor de ellos tiene 4 años y no mantiene contacto con [REDACTED] (la madre); tampoco le pasa alimentos ni lo tiene reconocido. Sus dichos, conforme la ponderación dentro del contexto de circunstancias analizadas, resultan, por los menos, poco creíbles.

Particular opinión ha de merecer el testimonio de [REDACTED], quien expresó que esa noche estaba con su pareja [REDACTED] (por J.S.F.) en el local en el que no trabajaban personas y no recuerda si estaba presente una chica de San Luis. Advertido respecto a que en su declaración anterior había manifestado que trabajaban chicas en el pub que hacían pases y que había una mujer de San Luis, se justificó diciendo que no recuerda lo que

USO OFICIAL

dijo antes porque eso fue hace tres años y porque, además, esa noche estuvo muy asustado ya que lo trataron como si fuese un criminal. Que por eso puede haber dicho cualquier cosa y no leyó lo que firmó. Que sólo fue a la escuela hasta tercer grado, tiene dificultades para leer y es corto de vista desde hace muchos años. Que los presupuestos para sus trabajos de albañilería se los hace la hija. Que su anterior declaración fue muy corta y algunas cosas de las que se asentaron pueden ser ciertas y otras no. Insistió en que no es cierto lo de los pases. Admitió que puede ser que a su pareja le digan [REDACTED] y que no vio que usara pulseras. Desconoció saber que las pulseras tengan algo que ver con los pases o copas. Al mostrársele una de las fotos tomadas en el operativo e incorporadas como prueba (fs.901/903) identificó a la brasileña como su pareja aunque dijo no alcanzar a distinguir si llevaba puesta una pulsera o reloj.

La veracidad con la que se condujo este testigo, a los ojos de este juzgador, es cuestionable. Por lo menos debe ponerse en duda su aptitud para formular manifestaciones en relación a hechos demasiado generales sobre los que se lo consultara y que caracterizan a un establecimiento como el que asistiera esa noche. No es que se le preguntó de qué color era la pared de atrás de la barra o cuántas heladeras había dispuestas en el local.

El testimonio de [REDACTED] en nada contribuye para la presente investigación.

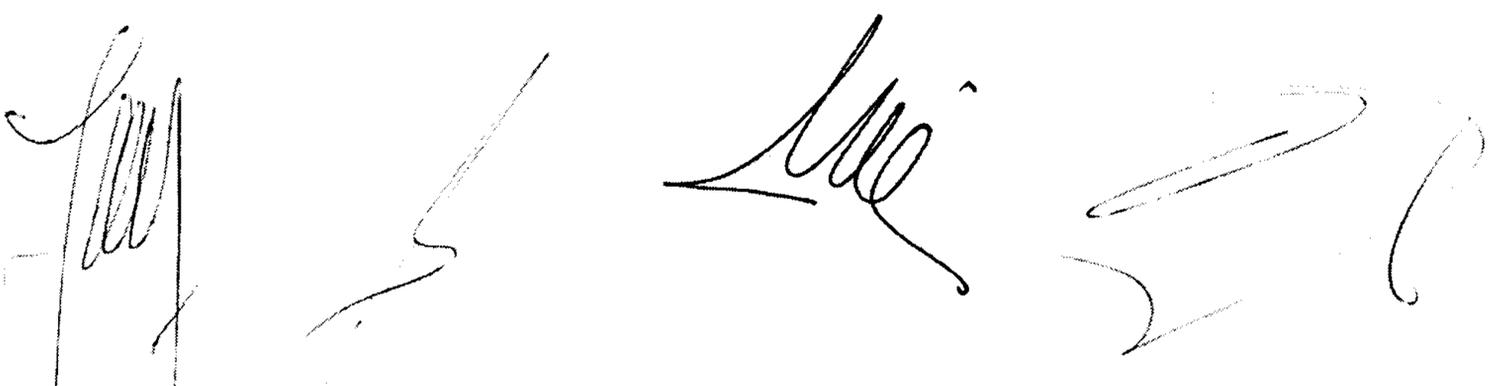
C.E.J. citada para la oportunidad, hoy con 21 años, expresó que conocía a la Sra.M [REDACTED] por haber ido dos veces al pub, primero con el papá y luego con la hermana. Que la noche del procedimiento fue a tomar algo. Vivía con la mamá y tiene cuatro hijos. Que con el salario y la tarjeta alimentaria los mantenía y la ayudaban los padres de los chicos. La segunda vez que fue al pub le sacaron la cartera de ella y la empujaron contra el equipo de música. Desconoció la existencia de una filmación

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

obtenida el fin de semana previo por Gendarmería Nacional, donde se registró su presencia en el pub. No recordó haber estado en ese pub el fin de semana anterior al procedimiento y tampoco si habló con alguna persona. Que a la fecha de los hechos contaba con 17 años de edad. Que le pidió a la Sra. M. [REDACTED] guardar la cartera en el baño y que, cuando ingresó, le solicitaron el documento pero como no lo había llevado le mintió diciéndole que era mayor. Que no tuvo problemas de adicciones aunque sí ha probado la droga (Cocaína). Respondió creer que para la fecha de la diligencia estaba operada. Reconoció ser apodada [REDACTED] y haber tenido a todos los hijos por cesárea. Que no hacía pases ni mantenía relaciones sexuales con personas ahí en el local. Advertida que en su anterior declaración en el año 2009 consta que era verdad lo de las copas -de las que se repartían el 50%- y que fue su error más grande haberlo hecho, planteó que la Jueza la amenazó con que le iban a sacar los hijos y que la llevarían a ella a un reformatorio. Aseguró que sólo firmó un papel que no leyó pero que no es cierto eso porque ella no lo dijo. Que lo que se escribió fue después que la jueza hizo salir del lugar a varias personas. Cuando se la consultó por la custodia policial que solicitara su madre invocando amenazas, contestó que nunca la amenazaron y que no tiene idea por qué pidió custodia. Tampoco supo decir qué hacían las chicas en el pub. Insistió con que ella fue solo a escuchar música y a divertirse con su hermana (M.V.J.). Dijo sentirse tranquila para declarar.

La testigo J.F.S., manifestó ser de nacionalidad brasilera y tener 41 años, admitió conocer a los imputados desde hace casi dieciseis años y haber tenido buena amistad ya que L. [REDACTED] es primo del ex marido. Reconoció haber trabajado en boliches nocturnos ([REDACTED] y [REDACTED] como copera y que tomaba las copas y les pagaba mitad y mitad. Contó que había más chicas trabajando en el lugar en el 2009 -entre ellas estaba "[REDACTED]



██████-. Que a la fecha del procedimiento tenía su pareja y hacía trabajos de limpieza por horas y, en una despensa, arreglando mercaderías. Dijo que nunca hizo pases, siempre trabajos de copera pero no de alternadora.

Durante el desarrollo del juicio, E.S.L. de 21 años de edad, aceptó conocer a los imputados por asistir al pub, adonde la llevó ██████████. Señaló que era la primera vez que venía a La Pampa aunque había estado en Barón donde tenía que hacer pases y la tuvieron encerrada. Ahí conoció a una chica amiga de ██████████. Por eso él le ayudó a salir de ahí y fueron a la casa de estas personas donde dejó la valija. Cuando vino la policía ella estaba sola, había pedido un Dr.Lemon y, aunque había varias personas, no habló con nadie. No sabía qué actividades desarrollaban en el pub. Contó que en Barón trabajó un mes sin ver el día y no le dieron dinero. La hacían ejercer la prostitución. No habló de ser copera en el pub. Que su primera declaración la rompieron y la segunda que le hacen la firmó porque quería irse y no se acuerda ni le interesa lo que se escribió en ella cuando prestó declaración ante la Fiscal. Dijo que tenía miedo y siempre tuvo miedo de que le pase algo porque tiene un hijo. Reconoció que sentía miedo de estas personas acusadas ya que todas las personas tienen precio. Relató que en San Luis trabajó en un lugar similar donde iban muchos políticos, abogados, policías, etc. Que mantenía relación con ██████████ y él le iba a dar dinero para volverse a San Luis. Que no se quería ir a la casa porque estaba peleada con su padre, quien no le dejaba ver a su hijo. Reiteró tener miedo de los imputados.

A.C.V.G., de 23 años, ante el Tribunal y las partes dijo conocer de vista a los imputados y que la noche de su cumpleaños fue al pub donde estaba tomando un trago cuando se hizo un procedimiento. Admitió que iba a ese lugar porque trabajaba en la ruta, aunque lo hacía de día y no le daba plata a nadie. Las chicas que estaban en el

## *Podex Judicial de la Nación*

lugar no sabía si trabajaban ahí y menos si hacían pases. Desconoció tener relación con la dueña del pub. Expresó no saber quién es [REDACTED]. Que la noche del allanamiento le preguntó a M [REDACTED] -a la que conocía del barrio- si podía dejar la campera en el baño. Al advertírsele que en su anterior declaración ante Fiscalía había señalado a M [REDACTED] como [REDACTED] termina aceptando que se habrá referido entonces a la Sra. M [REDACTED]

R.A.G. expresó en su declaración incorporada por lectura que obra a fs.160 que recién había conocido a los imputados cuando fue al local para trabajar haciendo copas y pases ya que quería procurarse dinero para regresar a Concordia. Que vino a Santa Rosa a declarar en el Juzgado y necesitaba volverse a la ciudad donde vivía con su hermana. Que en el lugar ([REDACTED]) hizo copas y obtenía el cincuenta por ciento de ganancias. Que una chica de las que trabajaba en el local le dijo que los pases se hacían afuera.

M.V.J., en lo que aquí interesa, expuso en su testimonio ante la Fiscal Federal (fs.164) que la noche que fue con su hermana C.E.J. no les pidieron documentos para ingresar y que desconocía que en el lugar se hicieran copas o pases.

Todas las actas labradas por los funcionarios preventores hacen plena fe de la existencia material de los hechos allí descriptos, ello en los términos de lo establecido en el artículo 993 del Código Civil, por lo que la pretendida impugnación de lo allí asentado, introducida por la defensa y sostenida por algunos de los testigos, como antes se expuso, no resiste el menor análisis y carece de sustento, ante el cuadro o bloque probatorio que claramente acredita la actividad de explotación sexual de los encartados.

En sus descargos M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED], relató que adquirió el local a [REDACTED] y lo habilitó como pub o boliche bailable, aunque antes funcionaba como cabaret. Que en el mismo pasaban mujeres u hombres solos

USO OFICIAL



pero no alternaban, porque sólo se vendían tragos. Admitió que iban chicas que podían ser prostitutas, pero si trabajaban era el trabajo de ellas. Aseguró que no se hacían pases ni copas en su negocio porque ella no lo permitía. Aceptó que la noche del allanamiento había varias personas entre las que citó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] la chica de San Luis que era novia de [REDACTED]. Expuso que a todos ellos los conocía, lo mismo que a [REDACTED] porque había ido esa noche con el padre y con la hermana. Que al padre de [REDACTED] lo conocía porque trabajaba con su papá. Que no había chicas que recibieran comisión por sus pases o trabajo de copas. El Camarín habilitado era el baño de damas y había otro de caballero. Que sólo los viernes y sábados se hacían shows en el lugar, aunque funcionaba todos los días, y con eso vivían y solventaban los gastos del local. Expresó que las pulseras de plástico estaban ahí cuando compró el inmueble. Desconoció que las chicas que estaban tenían puestas pulseras. Relató que el pub estaba ubicado en Callaqueo [REDACTED] y su domicilio era en Caseros [REDACTED] donde tiene dos dormitorios, cocina, comedor, baño y atrás hay un departamentito en el que vivió una señora unos días pero no las chicas. Aceptó que encontraran preservativos en su vivienda -que eran de su esposo para mantener relaciones- y negó la existencia de ellos en el local. Admitió que encontraron una libreta de alternadora que pertenecía a R.A.G. Reiteró que en su local la gente se acercaba a la barra a pedir las consumiciones porque no había ni chicas ni mozos trabajando. En tanto, C [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] se remitió a su indagatoria de fs.562/565vta. En ella negó que en el pub de su esposa trabajaran mujeres haciendo pases o copas. Justificó los preservativos que se secuestraron en su domicilio como pertenecientes a él ya que se los había regalado una sobrina que trabajaba en la Posta Sanitaria. Dijo desconocer la existencia de un exudado vaginal perteneciente a A.C.V.G. en el pub allanado. Relató que

## *Poder Judicial de la Nación*

trabajaba como taxista con su propio vehículo, aunque sin habilitación, para llevar a los clientes que asistían a [REDACTED] y a [REDACTED]. De las mujeres que estaban en el lugar la noche del allanamiento sólo conocía a las hermanas C.E.J y M.V.J. -porque tenía relación con su padre-, a su cuñada [REDACTED] y a J.S.F. que era su ex cuñada. Que sabía también de una chica que era novia de [REDACTED] que estuvo sólo ese día en su casa. Justificó el dinero secuestrado por pertenecer a su hijo fallecido y que era para dárselo a los nietos.

Nada dijeron los imputados del pasaje de la empresa Andesmar desde Vicuña Mackena a Villa Mercedes que se encontrara en su domicilio a nombre de E.S.L., ni de la constancia de extravío del D.N.I de E.S.L., o las fotos del hijo de E.S.L. y de su familia que se encontraron en el inmueble de Caseros [REDACTED]

Las fotos agregadas como prueba y reservadas en Secretaría (fs.901/903) permiten observar a J.S.F. y E.S.L. con las pulseras colocadas, como así también las pulseras dispuestas en una bolsa de nylon colgada dentro del local y que se incautaron junto a las anotaciones con los nombres y números de teléfonos, los folletos de propaganda de [REDACTED] -lo que también se observa en las filmaciones que como prueba preliminar se efectuaran-.

El acta del allanamiento llevado a cabo en el lugar donde se encontraban las mujeres acogidas, en calle Callaqueo [REDACTED] que obra a fs.132/137, junto al detalle no menor de la recaudación que se secuestrara (fs.138) y el croquis de fs.139, tornan inverosímiles e inconsistentes los descargos que aquí brindaran los imputados. Semejante cantidad de dinero para una noche de un pub luego de poco más de dos horas de abrir sus puertas al público es revelador de que esa suma no era proveniente sólo de las copas que se hubieran consumido en el local.

Un dato común que no puede pasarnos por alto es el

Handwritten signatures and initials at the top of the page. On the left, there is a signature that appears to be 'J.M.' with a large flourish extending downwards. To its right, there are two more signatures: one that looks like 'L.M.' and another that is more stylized and difficult to decipher, possibly 'S.R.' or similar.

que debe extraerse de las declaraciones de todas las testigos-víctimas, de las que no existen dudas respecto a su situación de vulnerabilidad. Ninguna de ellas en esta instancia mantuvo su testimonial anterior. Era evidente que la presencia de los imputados en la sala -salvo en el caso de E.S.L.- afectaba sobremanera su posibilidad de conducirse con la verdad. La revictimización que el juicio genera y de la que soy consciente, hará soslayar su posible falso testimonio y considerar sólo aquellas primeras manifestaciones agregadas por acta al proceso. La más clara expresión de lo que quiero destacar, lo fue la comparecencia de E.S.L. quien dijo sentirse asustada, con temor, lloró en varios momentos de su declaración -aún a pesar de estar asistida por la psicóloga presente en la sala-, y ante las preguntas que se le efectuaran por su estado emocional, respondió que sentía miedo porque todas las personas tienen un precio y ella tiene un hijo. Las demás testigos-víctimas negaron, en esta oportunidad, trabajar de coperas o hacer pases aunque sí admitieron algunas de ellas, ejercer la prostitución de manera individual y personal y sin darle ganancias a nadie (A.C.V.G.).

Es evidente que ambos imputados conocían la concreta condición y demás circunstancias de cada una, de las mujeres acogidas. Así, la relación con [REDACTED] -asiduo concurrente al lugar- y padre de C.E.J., los vínculos con la propia C.E.J. y con su hermana M.V.J.; la relación familiar de J.S.F. y I [REDACTED] la manera de conducirse de A.C.V.G. para con "[REDACTED]" -cuyo exudado vaginal se incautara del local-; lo expuesto por R.A.G. y la ropa encontrada en el domicilio de Caseros [REDACTED] junto a la documentación personal de E.S.L., permiten tener por acreditado el dolo y el plus exigido por el tipo subjetivo.

Los informes socioambientales de la Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Santa Rosa, adjuntados a fs.590/593, 603 y 607/609 echan luz sobre la

## *Poder Judicial de la Nación*

verdadera situación de la familia de C.E.J. No hay dudas de la vulnerabilidad que se evidencia no sólo por su condición de menor sino por las enormes carencias que, no sólo económicas, parecen haber marcado su vida. Así, si algo ha puesto de manifiesto la declaración de [REDACTED] [REDACTED] ante este Tribunal es el manejo promiscuo que ha caracterizado su manera de vivir. Lo expuesto debe extenderse a M.V.J. como mujer mayor de dieciocho años también acogida por convivir con C.E.J.

El acta de nacimiento incorporada a fs.125/125vta. acredita la calidad de menor de C.E.J., a la fecha de los hechos investigados.

Lo mismo puede marcarse en relación a J.S.F. por el vínculo familiar que la había unido a C [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] (primo de su ex marido). El informe socio ambiental de fs.604/604 refleja claramente lo que se pretende destacar. Tanto es así que hasta continuó viviendo en la casa de sus ex suegros para preservar la relación con su hija y ante el temor de ser desplazada en la tenencia de la misma.

En nada difiere la situación de A.C.V.G.. A tal extremo llegaba el nivel de confianza con los sujetos enjuiciados que dejaba su propia cartera con las pertenencias personales en el baño del local que M [REDACTED] y L [REDACTED] pretendieron calificar como pub. No puede soslayarse remarcar que fue A.C.V.G. quien identificó a la imputada por su sobrenombre [REDACTED], lo que de por sí traduce una fluida relación con la misma. Ante lo contundente del informe socio ambiental de fs.599/602 cualquier ponderación sería sobreabundante. A ella pertenecía el exudado vaginal que se encontrara en el local.

En cuanto a E.S.L., el informe de fs.623/625vta. es revelador de su particular condición tal como las propias palabras de la madre lo ponen de relieve, al considerar que era un chica con sueños desmesurados para las posibilidades de lograrlos que tenía. Que se había ido de

USO OFICIAL

la casa donde convivían ocho personas -nueve con E.S.L.- en solo dos ambientes, dejándole a su hijito, y no había efectuado la denuncia de fuga porque cada tanto volvía. Que en esas condiciones conoció a un señor que a cambio de mala vida, droga y prostitución le ofrecía dinero para ropa y calzado caro. Atribuyó ello a su inmadurez y egoísmo. Los ingresos económicos para la subsistencia del grupo denotan ser por demás escasos.

En lo que hace a R.A.G. lo citado en su declaración es fiel reflejo de su condición. Debió recurrir al local de los imputados para poder solventar los gastos de su pasaje de regreso a Concordia y para ello pretendió trabajar haciendo copas y pases.

Acreditada la condición de vulnerabilidad de todas las víctimas y el conocimiento que de ello tenían M [REDACTED] y L [REDACTED], oportuno es señalar que, en el caso puntual de la menor opera como agravante el abuso de la misma mientras que para el tipo básico que involucra a las mujeres mayores de edad funciona como medio comisivo.

El aprovechamiento de esta situación fue determinante para manejar sus voluntades conforme a sus designios. Existió claramente en todas las víctimas, una vulneración previa que influyó para que otorgaran su consentimiento viciado para la finalidad de explotación que se propusieron los coautores.

Por todo lo anteriormente expuesto, pueden recrearse los hechos de la siguiente manera: El día 28 de octubre de 2009, a las 02:00 horas, en el local denominado [REDACTED] ubicado en calle Callaqueo [REDACTED] de la ciudad de Santa Rosa y explotado por M [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED] y C [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] se encontraban acogidas la menor de dieciocho años, C.E.J., y por lo menos cinco mujeres mayores de dieciocho años, quienes trabajaban en el mismo ofreciendo copas y haciendo pases con los ocasionales clientes -dentro del propio inmueble en el sector identificado como camarín donde funcionaba una luz roja indicativa y en otro ubicado en calle V.van Gogh [REDACTED] de

## *Poder Judicial de la Nación*

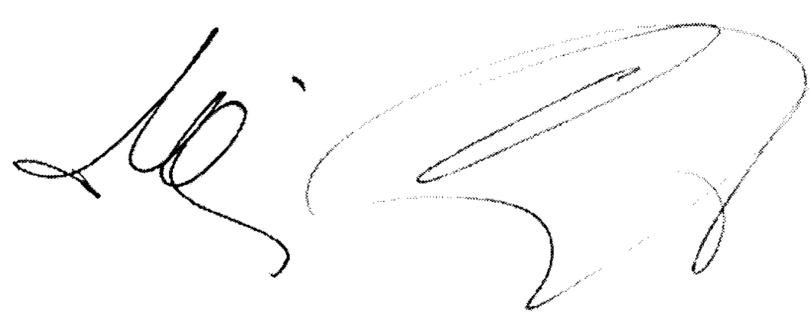
esta ciudad-, distribuyéndose el 50% de las ganancias con los coimputados, quienes conocían la situación de vulnerabilidad de C.E.J., A.C.V.G., M.V.J., R.A.G., E.S.L. y J.S.F. -estas dos últimas con pulseras de plástico colocadas- con las que las controlaban, teniendo como finalidad la explotación sexual de las mismas. En dicha diligencia se incautaron anotaciones, pulseras de plástico, profilácticos, elementos personales, un exudado vaginal de A.C.V.G. y otros elementos. Realizado el allanamiento en el domicilio de la calle Caseros [REDACTED] siendo la hora 03:00 del mismo día, se secuestró una valija con indumentaria y pertenencias personales de E.S.L. que se hallaba refugiada en el domicilio de los coimputados, junto a un pasaje a su nombre de la empresa Andesmar de fecha 01/06/2009 desde Vicuña Mackena hasta Villa Mercedes, San Luis, constancia de extravío del D.N.I. de E.S.L., fotografías de su hijo y su familia, preservativos y anotaciones varias de señoritas que ofrecían servicios sexuales, volantes de propaganda del [REDACTED], etc.. M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED] y C [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] sabían de la edad de la menor C.E.J. y conocían las situaciones de vulnerabilidad de cada una de las mujeres acogidas, cuyo trabajo controlaban puntualmente, porque querían mantenerlas en ese estado del cual se aprovechaban, administrando cada uno de ellos el dominio funcional de los hechos.

De esta manera tengo por respondida la **PRIMERA CUESTIÓN. ASI VOTO.**

El **Dr. Marcos Javier AGUERRIDO**, dijo: que las argumentaciones dadas son fiel reflejo de la deliberación que hemos compartido. **ASI VOTO.**

El **Dr. Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA**, dijo: adhiero a los fundamentos vertidos por el Sr. Juez opinante en primer lugar. **ASÍ VOTO.**

**SEGUNDA CUESTION:** Descriptos como han sido los hechos en la **PRIMERA CUESTION** corresponde analizar si las



conductas desarrolladas por los imputados resultan penalmente reprochables.

Todas las pruebas colectadas indican el vínculo entre ellos y su participación, mediando una distribución de roles y aportes para cumplir con lo que se habían propuesto. Ambos tenían el pleno dominio funcional de los hechos, conforme lo planificado y cada uno con la posibilidad concreta de variar lo planeado acorde a cómo se fueran desarrollando los acontecimientos.

Las tareas de control de las mujeres que se efectuaban a través del listado y anotaciones que se registraban, la colocación de pulseras en cada una de ellas, el suministro de preservativos, la facilitación del camarín iluminado con la luz roja característica junto a la disposición del vehículo utilizado como taxi por L [REDACTED] para trasladar a sus víctimas hasta el inmueble ubicado en la calle V. van Gogh [REDACTED] de esta ciudad, administrado por [REDACTED] denotan no sólo la modalidad en la que llevaban adelante su tarea ilícita sino los objetivos que se habían propuesto.

Tal como lo sostiene Alejandro Cilleruelo, es indudable que la implementación de diversas estrategias de coerción utilizadas solas o combinadas, tienden a crear en las víctimas una especie de encarcelamiento real o psicológico (Cilleruelo, Alejandro - LL, 25/6/2008, "Trata de personas para su explotación", págs.1 y ss.).

Compartiendo en un todo lo alegado por el señor representante del Ministerio Público he de proponer que las conductas de M [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED] y C [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] queden atrapadas en la figura del artículo 145 ter, primer párrafo del Código Penal, agravado por el inciso 1° del mismo artículo en concurso ideal con el artículo 145 bis, primer párrafo, del Código Penal, agravado por el inciso 3° del mismo artículo y conforme los artículos 2 y 4, inciso c), de la Ley 26364, en calidad de coautores material y penalmente responsables del delito de acogimiento de una mujer menor

## *Poder Judicial de la Nación*

de dieciocho años de edad (C.E.J.), con la finalidad de explotación sexual, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad, en concurso ideal -artículo 54 del Código Penal- con el delito de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de cinco víctimas (E.S.L.; A.C.V.G.; J.S.F.; R.A.G. y M.V.J.).

Que, tanto la imputada M [REDACTED] en ejercicio de su defensa material, como su letrado a cargo de la defensa técnica, han afirmado que la prostitución no está prohibida, y que de haber existido en su local o fuera del mismo era desconocido por ellos. Que el delito imputado "está de moda", que no es nuevo, y que el ejercicio de la prostitución -uno de los trabajos más antiguos del mundo-, no debe asimilarse con el delito de trata de personas, que exige un análisis más cuidadoso. Tales discursos en el marco de los hechos que tenemos acreditados, en verdad ocultan y/o desconocen tanto la inescrupulosa actividad ejercida por los imputados como la penosa realidad vivida por las víctimas prostituidas.

No resulta un dato menor que el origen de la investigación judicial se motivó a partir del anoticiamiento, que hiciera la testigo [REDACTED] quien luego de escapar del lugar que la reclutaba como copera, padeció -supuestamente- la violencia de C [REDACTED] A [REDACTED] J [REDACTED]

La prostitución, que paradójicamente la imputada y el defensor técnico, reconocen como legítima opción laboral, no puede ser analizada sin el contexto reflejado por la información socioambiental agregada a fs.590/593, 607/609, 599/602, 603, 604/606 y 623/625vta., donde -como común denominador-, se relevan aspectos de violencia, pobreza, sumisión y vulneración de derechos económicos sociales y culturales.

Es en este recto orden de conceptos y circunstancias

que puede comprenderse que las testigos-víctimas, no se reconocieron como víctimas en las jornadas del debate oral. Se pudo observar, que sea por temor, vergüenza, por mecanismos defensivos, o por falta de confianza, las testigos no pudieron o no supieron decir sus padecimientos y sus miserias.

En un trabajo de autoría de Marcela V. Rodríguez, titulado "Tramas de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual", (págs. 18 y ssgtes), con suma agudeza se explica la fusión entre la prostitución y la trata de personas para explotación sexual y se señalan que las "falsas dicotomías tendientes a separar situaciones intrínsecamente unidas. En particular, pretende distinguir una "prostitución mala, intolerable" de una "prostitución natural, tolerable, no tan mala, admisible", que si bien no puede ser erradicada, no produce daños en sí misma. Pero, la realidad de las mujeres prostituídas nos demuestra lo contrario. Se afirma que el propósito de realizar esta clase de distinciones apunta a legitimar prácticas de explotación sexual (publicado en Investigaciones, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones y de referencia extranjera. Buenos Aires, setiembre de 2012, págs.37/59).

Sin embargo, y como ya lo dijera en mi voto en la causa "Ulrich", el bien jurídico tutelado por la figura de los artículos 145 bis y ter es la libertad y nada tienen que ver estos delitos con los correspondientes a la integridad sexual o de rufianería, como parece confundirlo la defensa. Cuando la acción queda tipificada en el artículo 127 del catálogo punitivo, el provecho puede obtenerse a partir de cualquier forma de comercio sexual y supone una explotación económica parasitaria del ejercicio actual de la prostitución de otra persona sin distinción de sexo, edad o estado civil, situación ésta lamentable que se ha puesto de moda con los shopping center y los casinos. En el caso que nos ocupa, lo que en

## *Poder Judicial de la Nación*

realidad ocurre es que se afecta la libertad del sujeto pasivo, mediando un vicio en el consentimiento que pueda otorgar como derivación de la pérdida de libertad de elección respecto de continuar, cesar o alejarse de la actividad sexual. Ello debe vincularse no sólo con los fines de la explotación sino que también hay que relacionarlo con la circunstancia de permanecer en aquellas condiciones, impuestas por el sujeto activo. Es que la actividad en sí misma constituye un modo de privación ilegal de la libertad calificada por el plus de la finalidad de explotación que se persigue.

Esa privación de libertad no tiene porqué ser sólo física o ambulatoria, sino más trascendente aún lo es cuando afecta la autodeterminación impactando directamente en la dignidad del sujeto que de esta manera se ve seriamente lesionado en su derecho a ser respetado en sus decisiones personales e intenciones, padeciendo una especie de determinismo conductista.

La trata de personas es definida por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la ONU (Ley 25632), como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

En este sentido, vale destacar que el Protocolo de Palermo señala a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos, como finalidades perseguidas por

el autor dentro de aquel concepto de "explotación", lo que habilita a calificar este injusto como una moderna forma de esclavitud (Conforme Cilleruelo, Alejandro - trabajo citado, págs.1 y ss.). El mismo autor sostiene que se trata de *"una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y el delincuente una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas"*.

Esta figura penal nos coloca frente a un delito que la doctrina denomina de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado, adelantándose a la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté efectivamente perjudicado. Esto habilita que la acción en concreto que supone la realización de cualquiera de las acciones típicas con algunas de las finalidades de explotación previstas, pueda encuadrarse en el delito de trata de personas, aun cuando la finalidad de explotación no se haya materializado. Si, en cambio, la explotación se concreta, pueden aplicarse otras figuras penales. Así, probado el delito de trata con la finalidad de explotación sexual y que ésta se desarrolla a través del ejercicio de la prostitución ajena, es posible la aplicación de los artículos 125bis, 126 y 127 del Código Penal (ver Sancinetti, Marcelo A, "Teoría del Delito y Disvalor de la Acción", Editorial Hammurabi, p.319, Bs.As., 2001). De igual modo se expresa Javier Augusto De Luca quien sostiene que *"Los destinos mencionados operan como elementos subjetivos del tipo, como finalidades, que no es necesario alcanzar para la consumación, pues sólo son exigidas en cabeza de los autores y partícipes mientras se desarrollan las acciones de tráfico"* ("Artículos 145bis/145 ter", pg.446, "Código Penal y normas", Tomo 6. Parte Especial", Marcela De

## *Poder Judicial de la Nación*

Langhe (supervisión), Ed.Hammurabi, Buenos Aires, 2008).

Importante es reiterar que este tipo delictivo contempla una distinción para el caso que la víctima resulte mayor o menor de dieciocho años. Para el primer supuesto exige la utilización de medios de comisión para su configuración, mientras que en el segundo esos medios comisivos funcionan como agravantes.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia y a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada n°5 del 24/2/2009, expresan que "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...".

En general esa vulnerabilidad puede ser personal, geográfica y hasta circunstancial y puede relacionarse con una discapacidad física o psíquica, a la situación de migrante irregular, al desempleo o a la penuria económica.

En cuanto al abuso, como medio para cometer el delito, debemos entender que el autor conoce y se vale del estado de su víctima, a quien sabe que puede someter fácilmente a su voluntad y pretensiones en atención a las circunstancias de pobreza, desamparo, insatisfacción de necesidades básicas, etc. por las que atraviesa. De esta manera, esa mujer se siente debilitada o en inferioridad de condiciones frente a quien maneja aquellos recursos que pueden serles útiles y así es más sensible a dar su consentimiento para ser explotada.

Oportuno es citar también los conceptos contemplados en el Protocolo de Palermo sobre el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad y de la Nota 13 (Nota

Interpretativa de Naciones Unidas 13), que señala: "En los trabajos preparatorios se indicará que el abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata".

A su vez, en el informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños ante la ONU, Sra. Sigma Huda, titulado "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género", presentado ante el Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos humanos, 62º período de sesiones, Tema 12 del programa provisional, del 20 de febrero de 2006, se lee: "42. La mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En este contexto, poder y vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, la etnia y la pobreza. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas" (citado por Marcela V. Rodríguez, ob.cit.).

Que por otra parte, vale recordar que la República Argentina, ha asumido en el orden internacional, su compromiso y responsabilidad de condenar cualquier forma de violencia contra la mujer, obligando a los operadores de los tres poderes estatales a medidas efectivas y necesarias para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, niños y niñas. La Convención para la Eliminación de todas las formas de

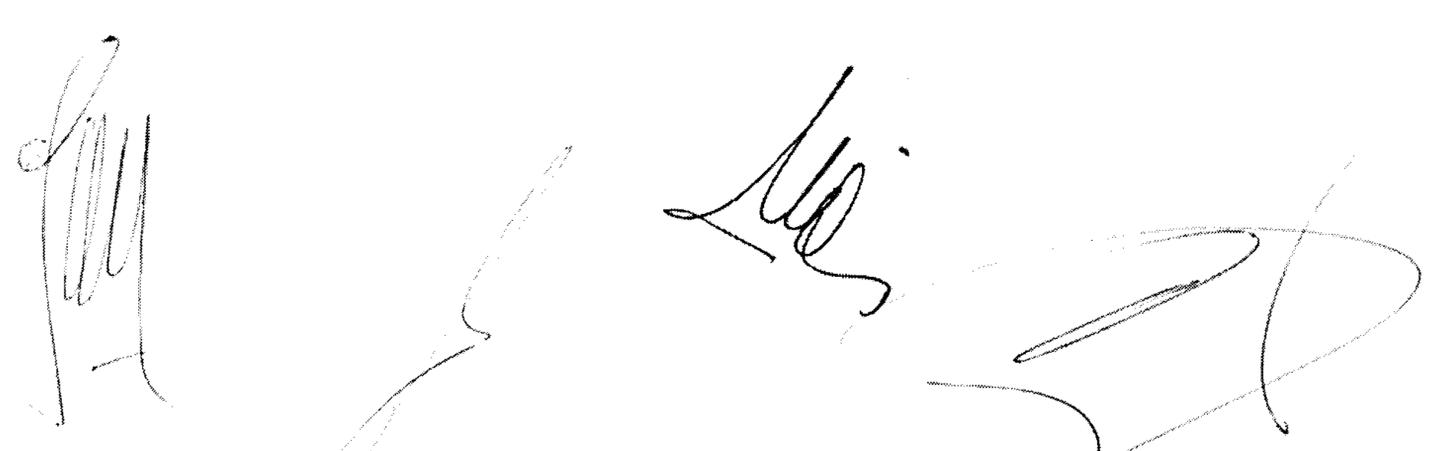
## *Poder Judicial de la Nación*

discriminación contra la mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; la Ley N° 26485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", sancionada el 11 de marzo de 2009 y su decreto reglamentario N° 1011/2010; y la Convención sobre los Derechos de los Niños y Ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), conforman el núcleo duro de derechos que el Estado debe garantizar, promover y proteger.

Como se destacara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de 2009 adhirió a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad". En la exposición de motivos del documento aprobado por la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana se expone que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo en la regla 3 a las personas que por razón de género, estado físico o mental o por las circunstancias sociales, económicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Y en las reglas 15 y 17, sostiene que la pobreza y el género constituyen causas de exclusión y discriminación que se agravan si son concurrentes.

Una mirada justa de los presentes implica el análisis integral de los hechos y del derecho aplicable desde una perspectiva o mirada respetuosa de los derechos humanos de las mujeres y niñas, condenando desde la jurisdicción cualquier expresión de violencia que atente contra las mismas.

Concluyo de esta manera con el análisis de los requisitos que exige el tipo objetivo y la figura agravada los que, para el caso debatido, han sido



debidamente acreditados con las pruebas que se colectaran y evaluaran.

Corresponde, además, acorde a la ponderación de las declaraciones que efectuaron en el debate [REDACTED] y [REDACTED] ordenar la extracción de testimonios o fotocopias certificadas de las piezas procesales pertinentes, ante la posible comisión del delito de falso testimonio, las que deberán remitirse al señor Juez Federal a los fines correspondientes. Asimismo y conforme lo señalado en la audiencia por la testigo E.S.L., deberá ordenarse la extracción de fotocopia certificada de su declaración, ante la posible comisión de un delito de acción pública, para su remisión al Señor Juez Federal a los fines correspondientes.

Asimismo, y si bien se ha conocido y acreditado en este juicio la etapa de explotación sexual ajena, el testimonio prestado por E.S.L. sobre los padecimientos vividos en un establecimiento de la localidad de Colonia Barón, Provincia de La Pampa, requiere una investigación urgente y un debido acompañamiento a la misma (artículo 6, Ley 26.842). De esta manera respondo a la **TERCERA CUESTION. ASI VOTO.**

El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO, dijo: que tal como acordáramos se ha expuesto en el voto precedente. **ASI VOTO.**

El Dr. Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA, dijo: que acuerdo con el encuadre efectuado por ser lo consensuado oportunamente. **ASI VOTO.**

**TERCERA CUESTION:** Respecto a la individualización de las penas a imponer a M [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED] y C [REDACTED] M [REDACTED] I [REDACTED] es imperativo considerar lo que los artículos 40 y 41 del Código Penal establecen.

La situación de ambos es similar por lo que la naturaleza y trascendencia de la acción que se les adjudica, habiendo acogido a una menor de dieciocho años, abusando de su situación de vulnerabilidad y realizado idéntica acción en relación a cinco mujeres mayores de

## *Poder Judicial de la Nación*

dieciocho años, con la finalidad de explotación, mediante la facilitación y obtención de provecho económico de su comercio sexual, supuestos que exceden la tipificación básica por lo que deben considerarse agravadas, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se cometieran los hechos, junto a lo que debe ponderarse su falta de antecedentes penales y la buena impresión que causarían ante el Tribunal -en carácter de atenuantes-, permiten considerar equitativo imponerles la pena de seis años de prisión, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 del Código Penal) y costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Que, la entidad de la pena propuesta requiere la revocación de la prisión domiciliaria concedida a M [REDACTED] [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED] y de la excarcelación otorgada a C [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] por lo que, firme que sea la presente, deberá ordenarse su inmediata detención.

Con ello doy respuesta a la **TERCERA CUESTION. ASI VOTO.**

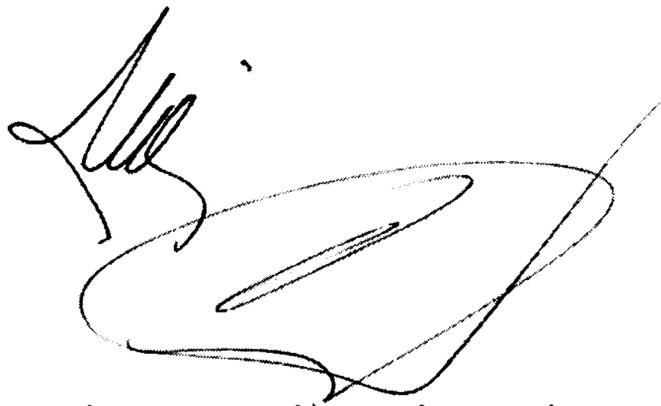
El **Dr. Marcos Javier AGUERRIDO** dijo: adhiero a la ponderación efectuada para la imposición de penas propuestas. **ASI VOTO.**

El **Dr. Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA**, dijo: comparto las penas propuestas y los fundamentos vertidos por el magistrado que vota en primer término. **ASI VOTO.**

Por todo lo expuesto y dejando constancia que la lectura de la parte dispositiva de la presente se efectuó el día 8 de marzo a las 11:30 hs., el **TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA;**

### FALLÓ:

**PRIMERO:** CONDENANDO a M [REDACTED] [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED], de apellido materno R [REDACTED] y demás circunstancias personales obrantes en autos, como coautora material y penalmente responsable del delito de acogimiento de una mujer menor de dieciocho años de edad, con la finalidad



de explotación sexual, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad (artículos 45 y 145 ter primer párrafo del Código Penal, agravado por el inciso 1° del mismo artículo), en concurso ideal -artículo 54 del Código Penal- con el delito de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación, mediante la facilitación y obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de cinco víctimas (artículo 145 bis primer párrafo del Código Penal, agravado por el inciso 3 del mismo artículo y artículos 2 y 4 inciso c) de la Ley 26364), a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, más la accesoria de **inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena** (artículo 12 del Código Penal); con **costas** (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**SEGUNDO: CONDENANDO** a **C** [REDACTED] **M** [REDACTED] **L** [REDACTED], de apellido materno **L** [REDACTED] y demás circunstancias personales obrantes en autos, como coautor material y penalmente responsable del delito de acogimiento de una mujer menor de dieciocho años de edad, con la finalidad de explotación sexual, agravado por mediar abuso de una situación de vulnerabilidad (artículos 45 y 145 ter primer párrafo del Código Penal, agravado por el inciso 1° del mismo artículo), en concurso ideal -artículo 54 del Código Penal- con el delito de acogimiento de mujeres mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación, mediante la facilitación y obtención de provecho económico de su comercio sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de cinco víctimas (artículo 145 bis primer párrafo del Código Penal, agravado por el inciso 3 del mismo artículo y artículos 2 y 4 inciso c) de la Ley 26364), a la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, más la

## *Podex Judicial de la Nación*

accessoria de **inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena** (artículo 12 del Código Penal); con **costas** (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

**TERCERO: ORDENANDO** que oportunamente se practiquen por Secretaría los correspondientes cómputos de pena.

**CUARTO: ORDENANDO** que oportunamente se extraigan fotocopias certificadas de la declaración testimonial de E.S.L., ante la posible comisión de delitos de acción pública, y se remitan al señor Juez Federal a los fines correspondientes.

**QUINTO: ORDENANDO** que oportunamente se extraigan fotocopias certificadas de las declaraciones testimoniales de [REDACTED] y [REDACTED], ante la posible comisión del delito de falso testimonio, y se remitan al señor Juez Federal a los fines correspondientes.

**SEXTO: ORDENANDO** el decomiso de los elementos secuestrados no sujetos a devolución.

**SEPTIMO: ORDENANDO** la devolución de los elementos secuestrados que no se encuentren sujetos a decomiso (artículo 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

**OCTAVO:** Firme que sea la presente, **revóquense** la prisión domiciliaria de M [REDACTED] Á [REDACTED] M [REDACTED] y la excarcelación de C [REDACTED] M [REDACTED] L [REDACTED] y **ordénense** las detenciones respectivas.

**NOVENO: Imponiendo** a los condenados el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos SESENTA Y NUEVE con SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 69,67), de conformidad con lo establecido por el artículo 6° de la Ley 23.898, dentro del quinto día de notificados (artículo 11, primera parte, de la ley citada), mediante depósito a efectuarse en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina, con el formulario F.30/A de la AFIP que oportunamente se les suministrará.

USO OFICIAL

**DÉCIMO:** FIJANDO el día 15 de marzo del corriente año, a las 11:30 horas para la lectura de los fundamentos de la presente (artículo 400 del Código Procesal Penal de la Nación).

**Regístrese,** protocolícese y remítanse las comunicaciones correspondientes.

Marcos Javier [Signature]  
Juez de [Signature]

[Signature]  
Dr. JOSE MARIO TRIPPITI  
PRESIDENTE

[Signature]  
[Signature]  
[Signature]

[Signature]  
D. JUAN ANTONIO BERDIER  
Secretario